

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de nulidad que antecede. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1009

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de nulidad que por indebida notificación ha sido formulada por la señora GRACE ALEXANDRA VALENCIA OLAVE.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Como hechos relevantes a destacar en lo que concierne a la nulidad que avoca el conocimiento de este despacho, tenemos que mediante providencia No. 585 del 10 de marzo de 2023 se admitió el trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN como consecuencia del trámite de PAGO DIRECTO, promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, con NIT. 900.977.629-1, a través de apoderado judicial, en contra la señora GRACE ALEXANDRA VALENCIA OLAVE, identificada con la C.C. No. 1.128.276.328.

2.2.- Con base en lo anterior y mediante memorial allegado a esta dependencia judicial a través del correo electrónico el 23 de marzo de 2023, se informa el trámite de aprehensión realizado por agentes del tránsito y secretaria de movilidad sobre el vehículo de placas KPZ148.

2.3.- A través de memorial radicado en esta sede judicial por la señora GRACE ALEXANDRA VALENCIA OLAVE, invocó la nulidad por indebida notificación contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, cuyo fundamento fáctico se puede compendiar de la siguiente manera:

- Expone que el juzgado en el auto de admisión realiza un juicio sobre el cumplimiento de requisitos exigidos para que se proceda a admitir la presente demanda de la siguiente manera: *“de la misma manera se allega el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído y la prueba de solicitud de entrega voluntaria del bien por parte del garante, dirigida a la dirección electrónica para que en termino de cinco (5) días, haga entrega voluntaria del bien al acreedor...”*. Más adelante el despacho manifiesta que *habiéndose cumplido todos los requisitos exigidos por la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, es procedente la orden de aprehensión”*

- Agrega que, dicha orden de aprehensión tiene en sus requisitos de admisión, un vicio de fondo, que a la fecha configura una causal de nulidad, puesto que uno de los documentos que sirvió de base para validar la admisión de la demanda, no fue notificado en debida forma, toda vez que la ley 2213 de 2022, permitió implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, por lo que el demandante allega al plenario una certificación de “certimail” y en el cual aparecen dos horas y fechas de entregado, siendo confuso la fecha y hora exacta de la entrega, y en el acápite de “apertura” no cuenta con fecha ni hora, que se pueda evidenciar que el mensaje de datos fue efectivamente abierto por esta.
- Así mismo, argumenta que es una obligación procesal, para la parte que pretende probar que se cumplió con todos los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por lo que *“esta debió utilizar los medios para asegurarse que el mensaje de datos se encontrara en su estado de “apertura”, “leído”, “abierto”, antes de la presentación de la demanda; pues de haber llegado el mensaje a la bandeja principal la hoy demandada, hubiese tenido la oportunidad de leerlo y tomar una medida tendiente al pago de la cuota vencida, ya que a la fecha del supuesto envió, solo se contaba con 1 factura en mora, la cual no superaba los 30 días”*
- Por lo anterior, afirma que la indebida notificación de un documento prerequisite para la presentación de la demanda, vicia todo el proceso, lo cual no es saneable y solo con la declaratoria de nulidad total, se podría remediar el daño causado. Por lo tanto, solicita declarar la nulidad solicitada y en su defecto se revoquen las decisiones decretadas en dicha providencia.

2.4.- Surtido el traslado, la parte demandante se opone a la solicitud de nulidad. Aduce que el envío de la notificación o aviso carta a la demandada el pasado 21 de febrero de 2023 se realizó en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, normativa que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2022, declaró la exequibilidad del artículo 8 del decreto 806 de 2022, que posteriormente se convirtió en la ley 2213 de 2022.

Añade que, la ley 2213 de 2022, como la interpretación realizada por la Corte Constitucional, no se exige, para que se entienda notificado la otra parte que se de lectura a los mensajes de datos, basta que el servidor acuse de recibo el mensaje de datos, entendiéndose con esto, que el mensaje de datos llega efectivamente a la bandeja de entrada del destinatario y está disponible para su lectura.

Informa que, en tal sentido aportó la guía nro. CB9D01640B15289EDAB666578532AA4767F2C10E efectuada por certimail en donde *“se informó al despacho que el 20 de febrero de 2023 se remitió correo electrónico mediante el aplicativo web de Certimail al correo*

electrónico alexandraolave@hotmail.com, y se aportó con este constancia del portal donde indica que estado actual del mensaje es “Entregado al Buzón de Entrada”, es decir, que el correo electrónico de notificación ingreso con éxito a la bandeja de entrada del demandado, y por tanto estaba disponible para su revisión y lectura, cumpliendo con ello los requerimientos necesarios para que se entienda notificado dos días después del acuse de recibo e iniciaran a correr los términos de traslado.”

De igual modo agrega que, en el dicho certificado, se encuentran dos fechas de entrega, “la primera es “Entregado (UTC*) 1/02/2023 02:55:00 AM (UTC)” y la segunda “Entregado (local) 20/02/2023 09:55:00 PM (UTC -05:00)”, las siglas UTC refieren a TIEMPO UNIVERSAL COORDINADO, es decir, el estandar de tiempo mundial, para este caso la fecha y hora de entrega del mensaje es “Entregado (local) 20/02/2023 09:55:00 PM”

Por lo anteriormente expuesto considera que la notificación del aviso de la carta a la parte demandada se realizó conforme a derecho, siguiendo los lineamientos establecidos por la normatividad vigente para el asunto, por lo que solicita no decretar la nulidad de lo actuado y continuar con el curso del proceso en la etapa procesal actual.

III.- CONSIDERACIONES:

3.1.- NULIDADES PROCESALES:

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de estos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y defensa.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C.G.P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las nulidades sustanciales está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las procesales, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier proceso judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *“para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”*. Añádase a lo anterior que *“si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”*.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la memorialista, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Esta causal de nulidad se estableció a fin de garantizar una de las más importantes garantías constitucionales como es, el ejercer el derecho de defensa y con la cual se trata de remediar su quebranto por haberse adelantado un proceso a espaldas de quién ha debido ser llamado a ser parte y a ejercer dicho derecho mediante su notificación o emplazamiento.

IV.- CASO CONCRETO

1.- Descendiendo a la cuestión litigiosa y sin perder el norte de nuestros planteamientos, tenemos que la presente contingencia tiene su génesis en lo que la inconforme considera, una indebida notificación de la comunicación de solicitud de entrega voluntaria del vehículo, toda vez que el certificado anexo al plenario no cuenta con el acuse de recibido.

2.- Pues bien, en lo pertinente debe señalar el despacho de manera anticipada, que efectuado un escrutinio cuidadoso a los documentos obrantes en el expediente digital, a la constancia de notificación remitida y lo argüido por la quejosa no se advierte la configuración de la nulidad alegada como se pasará a explicar.

Debe advertirse a la peticionaria que la causal de nulidad citada por esta, no se encuentra ajustada al caso de narras, pues se advierte que las nulidades procesales atacan el trámite procesal, lo que para el caso serían las notificaciones que se tengan que surtir dentro del trámite de un proceso y como se explicará más adelante, ni siquiera en este especial trámite de aprehensión y entrega, debe agotarse algún tipo de notificación a la propietaria del automotor.

Bajo esta línea argumentativa, teniendo en cuenta que la notificación fustigada por la peticionaria no hace parte de las notificaciones que se deban surtir dentro del trámite de aprehensión, si no por el contrario, se trata de un requisito que debe agotarse por parte del acreedor garantizado previo a la iniciación del presente trámite, es inconcuso que se muestra notoriamente desacertado, al abrigo de la nulidad procesal bajo estudio, pretender censurar el requisito del enteramiento de la iniciación de la ejecución especial de pago directo y el requerimiento de entrega del automotor.

3.- En efecto, en el presente caso se observa que la inconformidad de la memorialista consiste en censurar uno de los requisitos previos que se den cumplir para iniciar el trámite de aprehensión y entrega por pago directo, pues bien memoremos que el trámite de aprehensión y entrega no es un proceso judicial como tal, sino un trámite especial para hacer efectiva la entrega del automotor al acreedor prendario y de esta forma cumplir con la obligación garantizada, su reglamentación y procedimiento, se encuentra estructurada como una de las formas de ejecución con que cuenta el acreedor garantizado, denominada como pago directo mediante, el cual el acreedor ante la insatisfacción de una obligación garantizada con una prenda constituida bajo la Ley 1676 de 2013, busca su pago con el bien gravado con la reseñada garantía.

En efecto, la forma de ejecución de pago directo, se encuentra regulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 así:

“Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando

así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

Parágrafo 2°. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

Parágrafo 3°. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”*

Ahora bien, el procedimiento para llevar a cabo la ejecución por este medio se encuentra regulado en el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.70 señala los eventos en los cuales se dará inicio al trámite de aprehensión y entrega:

“Diligencia de aprehensión y entrega. *El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

1. Cuando iniciada la ejecución individual o en el marco de un proceso de insolvencia, y habiéndose dado la autorización del juez del concurso, el garante sea renuente a la entrega voluntaria del bien en garantía al acreedor garantizado que así lo solicite, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, a efecto de ejercer su derecho de control y tenencia.

El acreedor garantizado deberá presentar una solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, acreditando el inicio de la ejecución, en donde manifieste la renuencia del garante a la entrega del bien en garantía, la cual deberá ocurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud o en el término pactado en el contrato de garantía.

2. Cuando en el proceso de ejecución especial de la garantía haya transcurrido sin oposición el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 o esta haya sido resuelta, y el acreedor garantizado no haya pactado

o no pudiera dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o de apropiación pactados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado deberá presentar una solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente en donde manifieste la ocurrencia del evento, acreditando mediante certificación proveniente de la cámara de comercio o del notario, el estado del proceso de ejecución especial de la garantía, a efecto de que el acreedor garantizado haga efectivo su derecho de apropiación y el tercero adquirente, la transferencia de la propiedad.

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

4. Cuando por las condiciones de la garantía no sea posible hacer la entrega material al acreedor, el deudor garante se hará responsable de su custodia y guarda, y permitirá al acreedor garantizado directamente o a través de un tercero verificar su estado en cualquier momento y realizar su mantenimiento de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1676 de 2013.”

Por lo anteriormente expuesto, se observa que en el caso sub examine tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, y relato que *“Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria está en tenencia de GRACE ALEXANDRA VALENCIA OLAVE CC(S). 1128276328, en su(s) calidad(es) de GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO procedió a enviar comunicación a la dirección registrada del GARANTE Y/O DEUDOR, mediante la cual se le informó acerca del inicio*

del procedimiento de ejecución de PAGO DIRECTO según lo pactado en el contrato de Garantía mobiliaria y a la vez le solicitó la entrega voluntaria del vehículo de placas KPZI48 dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud, sin que hasta la fecha se haya realizado la entrega, no obstante haber transcurrido el término antes señalado.” Para dar sustento a esta manifestación aportó la comunicación o el requerimiento de entrega enviado a la señora VALENCIA OLAVE, de forma electrónica y acreditó que el mensaje de datos fue entregado.

4.- De esta manera, no habiendo duda de que en el presente trámite se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen las normas en cita, se procederá a analizar si tal y como lo indica la memorialista, la comunicación que contiene el requerimiento de la entrega voluntaria del vehículo realizada a esta fue agotada o no en debida forma.

Resulta pertinente indicar que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 señala:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

Por lo anterior se tiene que tal y como lo señala la norma en comento, las notificaciones que deban realizarse personalmente se puede realizar a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona a notificar.

Ahora bien, resulta pertinente ilustrar a la memorialista que para que se acredite la entrega de la comunicación de entrega voluntaria del vehículo a través de mensaje de datos, se trae a colación la **Ley 527 de 1999** que establece:

*“Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. Artículo 11. **Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos.** Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. Artículo 20. **Acuse de recibo.** Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado*

entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo. Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así. Artículo 22. Efectos jurídicos. Los artículos 20 y 21 únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de recibo. Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos”.

Por lo expuesto con anterioridad, se tiene que en ninguna parte del ordenamiento jurídico establece como exigencia del tráfico de datos y cumplimiento del requisitos censurado, la apertura del mensaje cuando se notifica o comunica por este medio, pues solo bastara con la constancia de entrega del mismo para que se entienda acreditado su recepción.

Ahora bien revisado el documento “Copia del aviso o comunicación enviada al GARANTE DEUDOR en PDF” aportado por el accionante, se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en la ley 1676 de 2013, pues la comunicación fue entregada al buzón de entrada el 20/02/2023 09:55:00 PM (UTC-05:00), tal y como se observa a continuación:



Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica. Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
alexandraolave@hotmail.com	Entregado al Buzón de Entrada	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	21/02/2023 02:55:00 AM (UTC)	20/02/2023 09:55:00 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Guiselly Rengifo <gengifo@emergiac.com>
Asunto:	NOTIFICACION INICIO DE APREHENSION Y ENTREGA GRACE ALEXANDRA VALENCIA OLAVE

Expuesto de otra manera, para el despacho los documentos allegados por el accionante se encuentran acompañados con la ley 1676 de 2013 y ley 527 de 1999, por lo anterior no le cabe censura alguna al presente trámite de aprehensión y entrega por pago directo.

En conclusión, los argumentos esgrimidos como soporte de la nulidad deprecada están confinados al fracaso, razón por la cual será denegada la misma, como quiera que, se repite, la causal invocada no tiene cabida en esta clase de trámite especiales, al margen de que examinados nuevamente los requisitos que debe cumplir el trámite de aprehensión y entrega, se encuentran satisfechos en su totalidad.

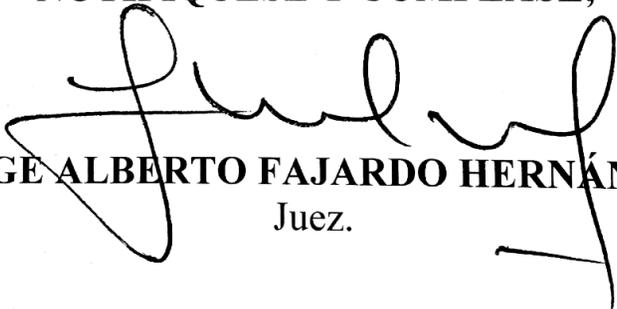
En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por la Dra. GRACE ALEXANDRA VALENCIA OLAVE, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. GRACE ALEXANDRA VALENCIA OLAVE, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.128.276.328, portadora de la T.P No. 282.585 del C.S de la J, para que actúe en nombre propio dentro de las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
Juez.

04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 74 DE HOY 03 DE MAYO
DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria